



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-010/2018, TEEP-AE-034/2018, TEEP-AE-038/2018, TEEP-AE-048/2018, TEEP-AE-053/2018, TEEP-AE-059/2018, TEEP-AE-063/2018, TEEP-AE-065/2018, TEEP-I-003/2018

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del diecinueve de julio de dos mil dieciocho. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México dentro de la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-838/2018 y su acumulado, así como el asunto especial TEEP-AE-038/2018 del cual se hizo un aviso adicional y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral, los asuntos que van a ser resueltos en esta Sesión Pública son **ocho asuntos especiales y una inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.- Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su

consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Señores Magistrados.--

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas por José Elfego Arellano López por su propio derecho, en su momento candidato a presidente municipal de Huehuetla, Puebla por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional dentro del expediente **TEEP-AE-034/2018** así como también la presentada por Marco Antonio Sosa Carballo representante propietario ante el consejo municipal del distrito electoral con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla por parte el Partido Revolucionario Institucional dentro de el expediente **TEEP- AE-053/2018** puesto aquí a su consideración, en el primer asunto el denunciante argumenta en su queja interpuesta, que en su consideración el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Rafael Lara Martínez violentaron lo establecido en los artículos 388 fracción IV, 389 fracción I, 390 y 391 del Código Electoral Local.-----

En el segundo caso puesto aquí a su consideración, el actor considera que diversos funcionarios del ayuntamiento de Xicotepec, Puebla violentaron lo establecido en los artículos 134 constitucional y 392 bis del código local, generando con esto una inequidad en la contienda electoral.-----

De todo lo anterior en el primer asunto especial, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte que haya violentado la ley electoral y de igual forma en el segundo asunto aquí expuesto, se niega por parte de los denunciados, que se hubiera generado por su parte la imparcialidad dentro de la contienda electoral que se les imputa por parte del denunciante, además que en los dos expedientes los denunciantes destacan que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación de su parte a la normativa electoral.-----

Se debe decir que en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando a criterio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia si fuera el caso. -----

En ese orden de ideas, los actores ofrecieron diversas imágenes fotográficas tomadas de la red social facebook, una memoria USB con un video que fue extraída de un noticiero digital, en donde a su consideración se pueden observar las supuestas conductas prohibidas en los artículos antes citados. -

-Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que se estudiaron en los diversos medios, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En todos los casos puestos aquí a su consideración, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por los denunciantes no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que en todos los casos aquí analizados, no se pudieron relacionar las pruebas aportadas con elementos que les dieran un pleno valor, razón por lo cual sólo tienen un valor indiciario. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los promoventes, omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta ponencia propone declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.-----

Es la cuenta Señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que someti a esta consideración.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDA DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-034/2018** se resuelve: -----

-ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-053/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presenten sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente **TEEP-AE-048/2018**, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente", por la realización de actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampañas. -----

El asunto especial deriva de veintitrés denuncias presentadas por el actor, las cuales fueron acumuladas por el Instituto en el expediente identificado como SE/PES/MORENA/057/18 y acumulados. -----

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inexistente la violación a las reglas sobre la propaganda electoral difundida durante el periodo de intercampaña, es decir, actos anticipados de campaña, toda vez que de los mensajes denunciados por el actor, no se advierte que contengan propaganda personalizada a favor de la entonces precandidata a la gubernatura postulada por la coalición por Puebla al Frente, ni que se haga llamamientos al voto o referencias a la plataforma electoral de la coalición postulante. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Ello es así porque del análisis de veintiuno de los veintitrés de los mensajes difundidos en la cuenta personal de la entonces precandidata, en la red social Twitter, sólo se desprenden mensajes de agradecimiento o de reconocimiento a ciertos sectores de la población, como la niñez, las mujeres o los adultos mayores. -----

Y por cuanto hace a dos de los veintitrés mensajes denunciados, se propone no considerarlos para su estudio, ello en virtud de que del análisis de las actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto, las cuales adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se advirtió que de las ligas electrónicas ofrecidas por el actor, una de ellas remitía a un mensaje inexistente a la fecha de verificación, y la otra remitía a una imagen que no fue denunciada por el actor. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **asunto especial 59 del presente año** relativo al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/031/18, instaurado en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por no cumplir con las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/PAN/037/2018, relacionado con la difusión en las redes sociales Twitter y Facebook de mensajes constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.-----

Antes de hacer el análisis de la existencia o inexistencia de las violaciones al acuerdo de medidas cautelares que denuncia el actor, es pertinente señalar que si bien es cierto el veinte de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar dichas medidas, es objeto de estudio lo acontecido desde el dieciocho de mayo, fecha en que la Comisión de Quejas y Denuncias, las dictaminó y el veinte de junio, fecha en que se decretó la revocación por el órgano jurisdiccional superior. Ello, en virtud de que aún y cuando el efecto de la revocación de las medidas es otorgarle al denunciado el derecho de seguir difundiendo los mensajes aludidos, ello no quiere decir que no se haya cometido alguna violación procesal en el lapso en el que la resolución de la Sala Superior no le protegía tal derecho. -----

-Lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador emitido por la Sala Superior, identificado con el número IX/2018, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA". -----

Ahora bien, para acotar este análisis, se resalta lo siguiente respecto a la resolución de las medidas cautelares: -----

I. En el resolutivo SEGUNDO, se ordena a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el retiro de los mensajes denunciados. -----

II. En el mismo resolutivo SEGUNDO, se le otorga un plazo de doce horas, contadas a partir de la legal notificación del acuerdo, para cumplir con la orden de retiro. -----

III. La notificación del acuerdo a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se hizo mediante el oficio. IEE/DJ/750/2018, recibido a las once horas con treinta y tres minutos del diecinueve de mayo. -----

IV. Por tanto, el plazo de doce horas señaladas por la autoridad remitora, se cumplieron a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del día diecinueve de mayo. -----

Por lo anterior, en caso de existir alguna violación al acuerdo de medidas cautelares, las mismas deberán ser actualizadas a partir de las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de mayo, y hasta el veinte de junio, fecha en que la Sala Superior revocó el mencionado acuerdo. -----

Respecto al mensaje difundido en Twitter, y del análisis que esta ponencia hace del material probatorio existente en el expediente, se declara inexistente la violación a la resolución de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que como se puede observar del contenido de la verificación que realizó la misma autoridad electoral en el acta circunstanciada ACTA/OE-085/18 , el vínculo de la liga electrónica en la que se encontraba dicho mensaje, resultó inexistente. -----

Y si bien es cierto el actor manifestó en su escrito de veintiuno de mayo, que el mensaje denunciado aún seguía publicado, dicha manifestación no fue convalidada con algún otro medio de prueba, por lo que su solo dicho carece de valor. Por tanto, no hay forma de saber si el mensaje estuvo publicado durante el lapso transcurrido desde que fenecieron las doce horas que otorgó la autoridad para cumplir con la medida cautelar y hasta antes del levantamiento del acta circunstanciada. -----

Con respecto a la violación a la medida cautelar relacionado con mensaje



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

publicado en la cuenta personal de Luis Miguel Barbosa Huerta, de la red social Facebook, se declara existente dicha violación, toda vez que del acta circunstanciada ACTA/OE-085/18, levantada por la Oficialía Electoral, se desprende su existencia, quedando asentada la siguiente razón: -----

En la imagen anterior, se muestra la cuenta de usuario de "Facebook", de la persona denominada "Miguel Barbosa Huerta", en primer plano se observa un video con una duración de una hora con siete minutos, en la parte superior de dicho video se observa el siguiente encabezado: "Miguel Barbosa Huerta transmitió en vivo, 30 de abril a las 16:17 -----

Aunado a lo anterior, se debe considerar lo manifestado por el propio denunciado en su escrito de contestación, en el que señaló que "...de la misma manera se realizó la operación de eliminar el contenido aludido, sin embargo, por un error involuntario se borró un contenido diverso, por lo que al percatarse mi representado de ello, procedió a repetir la acción, por lo que desde el 23 de mayo, dicho contenido fue suprimido de manera definitiva". Indicio que, al ser adminiculado con la razón asentada por la propia autoridad electoral en el acta circunstanciada ya señalada, deja de ser un mero indicio y adquiere pleno valor probatorio al coincidir con lo verificado por el funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con lo que se demuestra la responsabilidad directa del denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al haber manifestado que tenía conocimiento de la continuación de la difusión del mensaje.-----

En razón de lo anterior, lo conducente es establecer la sanción correspondiente al periodo durante el cual se llevó a cabo la difusión del mensaje en comentario, mismo que se transmitió de manera ilegal desde las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de mayo hora en la que feneció el término concedido por la autoridad remisoras para retirar los mensajes, al día veintitrés de mayo día en que el actor señaló haber retirado el mensaje de la red social Facebook. -----

Conforme a las consideraciones anteriores, se propone imponer a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracción II, inciso a) de la ley comicial local, sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el imputado considere, procure o evite repetir la conducta desplegada. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial **TEEP-AE-065/2018**, derivado de la interposición de las denuncias presentadas por Julio Valdez Martínez, en su carácter de representante

propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, en contra de Liliana Luna Aguirre, Jorge Luis Fuentes Carranza, e Isaac Martínez Amador, quienes contendieron en el presente proceso electoral ordinario, a los cargos de candidatos a diputado local por la Coalición por Puebla al Frente; por la Coalición Juntos Haremos Historia y a Presidente Municipal por la Coalición por Puebla al Frente respectivamente, todos del mismo Municipio de Huauchinango Puebla. -----

Las tres denuncias generaron el procedimiento ordinario sancionador y tienen que ver con la supuesta indebida ubicación de las casas de campaña de los denunciados, pues a juicio del recurrente, estas se encontrarían a cincuenta metros del lugar donde se instalarían las casillas electorales, lo que contraviene la normativa electoral. -----

En el proyecto que se pone a su consideración se propone enderezar la denuncia por cuanto hace a la confusión del impetrante, tanto de las autoridades como de la ley invocada, para luego analizar que antes de que el expediente fuera formado en el carácter de ordinario sancionador y remitido a este Tribunal, la autoridad electoral administrativa, habría realizado diligencias derivadas de la medida cautelar solicitada por el denunciante.-----

En efecto, sirvieron de referente para la Ponencia, como lo fue para la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en la resolución de las solicitudes de las medidas cautelares aprobada por unanimidad de sus miembros, el dictamen aportado por la Junta Distrital Electoral 01, con cabecera en Huauchinango, Puebla del Instituto Nacional Electoral, las diligencias conducentes a la medida cautelar solicitada en cada uno de los expedientillos que formaban el acumulado. -----

En ellas se informó que en ningún caso se actualizó, como lo afirmó el actor, que las casas de campaña se encontraban en el perímetro igual o menor a los cincuenta metros prohibido por la legislación electoral, pues de la medición resultaron 75, 108 y 130 metros de distancia de cada casilla respectivamente.-También es de señalar por parte de esta ponencia, que el impetrante al haber instado sus denuncias, debió reparar que debía contar con los medios probatorios idóneos, pues es a él a quien le correspondía la carga de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del Código Comicial y no hacer afirmaciones que pudieran calificarse de vagas e imprecisas, pues al hacerlo, acciona la atención de las autoridades electorales en sus diferentes esferas competenciales, distrayéndolas de asuntos que sí tienen sustento de procedencia procesal, lo que actualiza la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

figura de frivolidad. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*". De ahí que se proponga decretar la inexistencia de las faltas y la calificación de denuncias frívolas, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 408 y 409 del código electoral.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA : A favor de los tres proyectos propuestos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-048/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia presentada por Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, entonces precandidata a la Gobernatura del Estado de Puebla, postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente", por la realización de actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampañas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el punto **SEXTO** de la presente sentencia.

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-059/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, por cuanto hace al mensaje difundido en la cuenta personal de la red social Twitter, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, con base en lo establecido en el punto **QUINTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Respecto del mensaje publicado en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook, se declara la **EXISTENCIA** de la violación al acuerdo de medidas cautelares de dieciocho de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo considerado en el punto **CINCO**, de la esta sentencia. -----

TERCERO. Se procede a **IMPONER** a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respecto a lo considerado en el arábigo **SEXTO** de este fallo. -----

CUARTO. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para Ese efecto. -----

Respecto del asunto especial **TEEP-AE-065/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la falta en los términos de los numerales **CINCO** y **SEIS** del estudio de fondo de la presente resolución. ----

SEGUNDO. Se determina la **EXISTENCIA** de denuncias frívolas por parte del actor en los tres expedientes que generaron la procedencia de este medio impugnativo. -----

TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, el Consejo General del IEE, deberá informar sobre el cumplimiento del mismo a este Tribunal Electoral. --

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días señores magistrados. Con la autorización del Pleno.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **asunto identificado como AE-010/2018**, la cual se propone en cumplimiento a la sentencia emitida el doce de julio del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cual se realizó tomando en cuenta las consideraciones señaladas respecto de la sentencia emitida por este organismo el veintiuno de junio pasado-----.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

En atención a lo anterior, se determinó que en las publicaciones de once y doce de febrero del año en curso realizadas por Fabián Gómez Hernández en el portal virtual "contraparte.mx", así como en su escrito de contestación del dieciséis de marzo siguiente, se observaron expresiones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público, en contra de Violeta del Pilar Lagunes Viveros, las cuales son susceptibles de dañar su dignidad y libertad, en el ejercicio de un espacio de poder o decisión; además de contener también manifestaciones basadas en estereotipos que niegan capacidad política de las mujeres, así como una clara y evidente vulneración al principio de dignidad humana, así como expresiones basadas en declaraciones con relación a terceros, como en el caso es su menor hijo. Por lo anterior concluye que es existente la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández y a "Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V." de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros, así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo. -----

Bajo los motivos expuestos y con fundamento en los términos de ley se propone otorgar la mayor sanción posible a los denunciados, consistente en amonestación pública, bajo el principio "Nullum Crimen Nullum Poena, Sine Lege"; sin embargo por la gravedad que resulta a los derechos humanos la violencia política en razón de género y por el ejercicio de protección de derechos que ejerce este Tribunal local, se propone como medida de reparación, ordenar a los denunciados se cercioren que las publicaciones denunciadas de ambas fechas no se encuentren existentes en el portal de internet "contraparte.mx", además deberán difundir por un periodo no menor a quince días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un "banner" que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal "contraparte.mx". Lo mismo deberán realizar en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados. Así mismo deberán difundir por una ocasión, en dos periódicos de circulación local en el Estado, su escrito de disculpa pública, solventando los gastos correspondientes. De igual manera se determina publicar la sentencia en su portal y en el de este Tribunal, con la finalidad de no revictimizar a la denunciante se propone sustituir la sentencia de veintiuno de junio por la que el pleno dicte, respetando las partes confirmadas por la autoridad jurisdiccional federal. ---

De igual forma doy cuenta con el proyecto del **asunto identificado como AE-63-2018** relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla en contra del Partido Político MORENA, sus candidatos a la Gobernatura y a la Presidencia Municipal de Tehuacán, por la supuesta colocación de publicidad electoral en lugares prohibidos. --- De los elementos probatorios que obran en el expediente, el Magistrado ponente advierte la existencia de propaganda en la que se promueve a los candidatos actualmente denunciados, en los lugares señalados por el denunciante. -----

Una vez que se analizaron los hechos de forma particular, en relación con las pruebas integradas al expediente y atendiendo a las peculiaridades de la colocación de la propaganda denunciada, esta ponencia advierte que: de la propaganda considerada a criterio del denunciante como equipamiento urbano, no se actualiza el acto de fijación ilegal de propaganda electoral, debido a que la misma fue colocada en un espectacular que se encuentra ubicado dentro de un espacio que no se considera como equipamiento urbano.-----

En cuanto a un diverso elemento denunciado, que se identificó como cartelera de más de doce metros, se puede observar que no se actualiza la fijación ilegal de propaganda electoral, debido a que la misma fue colocada sobre una estructura metálica que se encuentra ubicada en un área verde dentro de un espacio que no se considera como equipamiento carretero. Esto corroborado por el informe que rindió la unidad de asuntos jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual indica que la ubicación señalada no se encuentra en el derecho de vía y no se considera equipamiento carretero. -----

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 415 de la ley electoral local, se propone declarar la inexistencia de la violación respecto de la propaganda electoral denunciada. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del **asunto especial 38-2018** relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Político Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. -----

De los elementos probatorios que obran en el expediente, en cuanto a la propaganda denunciada se advirtió la existencia de dieciocho bardas y lonas, sin embargo, de estas, sólo ocho coinciden con el contenido



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

denunciado, en cuanto al resto se encontró la variante de que contegan elementos que caracterizan propaganda electoral haciendo alusión al candidato Salomón Pérez Bartolo y al Partido Revolucionario Institucional. Por otro lado, se tiene el contenido de un disco compacto, que versa en treinta y seis imágenes, un video y una grabación, de los presuntos actos denunciados, cabe mencionar que del acta que consta el desahogo del contenido del disco compacto, la autoridad remitora omitió desahogar una imagen de Facebook, por lo que esta ponencia procedió a realizar el desahogo correspondiente. Por último, se analizó por parte del Magistrado Ponente la existencia del contenido de publicaciones realizadas en cuatro *links* electrónicos, con las que se intenta probar la supuesta realización de actos que a criterio del denunciante se tildan de ilegales. -----

Por lo que hace a las ocho ubicaciones señaladas anteriormente, se puede concluir que fueron colocadas seis días antes del inicio de campañas electorales, sin embargo no constituyen una violación a la normatividad electoral, toda vez que, de su contenido, no se advierte el logotipo de ningún partido político, así como un llamamiento expreso o tácito a favor o en contra de un candidato o instituto político, tampoco se puede desprender el nombre del Municipio de San Salvador El Seco, ni la temporalidad que haga referencia a un proceso electoral. -----

Respecto de los demás actos denunciados, al estudiar sus características y no encontrar elementos de modo, tiempo y lugar, se advierte que no infringen la normatividad electoral estatal, ya que no se observa un llamado tácito ni mucho menos expreso al voto, ni tampoco que se haya colocado o repartido propaganda electoral de algún candidato o partido político. -----

En ese sentido esta ponencia propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.-----

Finalmente doy cuenta con **el recurso de inconformidad 3/2018** interpuesto por Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal supletorio, el cual se realizó durante la sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho por parte del Consejo General del Instituto Electoral en cita, además impugnar la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, para la renovación de miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Seco, que se llevó a cabo con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018-----

De los hechos señalados por la denunciante se advierte que el cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal de San Salvador El Seco manifestó imposibilidad para realizar el cómputo municipal del Ayuntamiento en cita, señalando que se incendiaron las bodegas en donde se resguardaban los paquetes electorales de la elección, por lo que no fue posible llevar a cabo el cómputo del Ayuntamiento en mención en el Consejo Municipal, y al tener causa justificada de acuerdo a las facultades expresamente conferidas por el artículo 308 del código comicial, se solicitó al órgano superior jerárquico que realizara el cómputo, mismo que fue desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 312 del mismo Código Electoral Local -----

Ahora bien, de la cuestión planteada, el Magistrado ponente analizó los agravios manifestados por el recurrente de los cuales se advierte que fue incorrecta la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General, toda vez que existió un error de capturar y de suma los resultados de las casillas y derivado de esto se generó la entrega indebida de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia". Por lo que la pretensión de la recurrente se centra en que se realice un nuevo cómputo con los votos y que se revierta el resultado de la elección a su favor. -----

Por lo anterior y una vez realizado el estudio minucioso del expediente en comento, se propone declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora se propone, revocar el acta final de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, correspondientes a San Salvador El Seco, Puebla; la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia". Y una vez que verifique la elegibilidad de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, le entregue la constancia de mayoría correspondiente, de igual forma se propone confirmar la validez de la elección. -----

En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, esta ponencia propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Gerardo Saravia tiene usted el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias Presidente tambien al Magistrado Rodriguez Perdomo.-----

Quiero referirme de manera muy breve en primer término al asunto especial identificado con el número 010/2018 en donde si recordaremos, el día veintiuno de junio este Tribunal emitió una resolución derivada de la impugnación que presentó la ciudadana Violeta Lagunes en contra de Fabián Gómez, periodista cuyo portal contraparte en algún momento emite algunas declaraciones que se consideraron después del análisis correspondiente lesivas contra la dignidad e integridad de Violeta Lagunes que se encontraba participando o mas bien en el contexto de participación en el proceso electoral en sus primeras etapas y que si bien es cierto nosotros aquí advertimos un punto que evidentemente no obtuvo la candidatura por la cual ella estaba aspirando eso es independiente porque el contexto en el que se encontraba si configuraba su participación política y tenia expeditos como los tiene, como los tenemos todos hasta que no hay una resolución en contra sus derechos políticos-electorales en términos del artículo 35 constitucional y demás Tratados Internacionales que soportan y que fundamentan este importante derecho, fundamento de democracia.-----

Ahora bien este Tribunal en su momento y bien hecho considero y así lo voto que si existió violencia política de género, es decir no hubo una omisión en este al respecto, claramente de manera categórica nosotros determinamos después de hacer un estudio minucioso que si existió violencia política de género y así se emitió la resolución. Es importante recordar que la resolución que se notifica a las partes correspondientes no traía o mas bien traía testado el nombre del afectado indirecto que es el menor hijo de la ciudadana impugnante por una parte, la sentencia original si lo traía pero las resoluciones que se notificaron no es así. También en la sentencia se transcribieron de manera literal las expresiones que en el portal y que en la columna del periodista fueron motivo o el origen de la impugnación y de la resolución que nosotros determinamos. Ante esto Violeta Lagunes impugna por considerar que se había en nuestra sentencia revictimizado en la violencia política de género que nosotros ya habíamos determinado que si existió y que además la sanción que nosotros habíamos impuesto era muy corta, es decir no era suficiente para poder realizar la reparación del daño por esta situación.-----

La Sala Regional en su resolución decidió confirmar la parte sustancial en donde nosotros si habíamos determinado la violencia política de género pero revoco lo relacionado concretamente a la revictimización que se había considerado por haber transcritos las expresiones ofensivas y la parte considerativa y resolutoria de la sanción correspondiente. Ellos consideraron que diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, ratificados por el senado de la república, establecen lineamientos y la obligación de que los estados que forman parte de sus instrumentos internacionales deben establecer también las sanciones correspondientes tendientes a la reparación del daño y que sean suficientes. No obstante lo anterior me parece que es importante dejar claro que los estados democráticos como el caso de México, tienen un principio fundamental que es el de la seguridad jurídica, al ser procedimientos de carácter punitivo es decir donde se establece y se determina una sanción, el principio de que no puede existir una pena que no este contemplada en una ley previamente expedida, publicada y que se encuentre vigente debe cobrar una mayor relevancia porque en el caso contrario estaríamos ante la incertidumbre absoluta y nadie tendría la seguridad jurídica necesaria para poder desarrollar en la vida democrática nuestro estado.-----

Me parece que con esta determinación que en este momento estamos proponiendo para la resolución estaríamos dentro del marco de la seguridad jurídica y dentro del principio "*Nullum Poena, Sine Lege*", es decir que no se puede poner una pena que no se encuentre prevista en una ley vigente, estaríamos cumpliendo a cabalidad lo que establece la resolución ordenada por la Sala Regional sin excedernos en la resolución. Es evidente que la problemática de violencia de género, no solamente en la política sino en todas sus vertientes pero en este caso en concreto en la violación de los derechos políticos-electorales de la impugnante, en general de todas las mujeres es una problemática que no debe abrogarse de manera exclusiva por parte de nadie, el asunto de violencia política de género es una problemática de todos, no solamente de un Tribunal y de una Sala, por mucho que se encuentre jerárquicamente en la revisión de las resoluciones de los propios tribunales locales, es un asunto que tiene que concientizarse por parte de toda la sociedad y no me parece adecuado o asertivo que solamente una instancia quiera abrogarse o pretenda abrogarse de manera exclusiva un asunto tan complicado como es la violencia política de género. Tendremos que ir caminando en el tiempo en la concientización, en la



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

educación de toda la sociedad para que esto quede desechado, desterrado de manera definitiva y que no provoquemos este tipo de confusiones. -----

Por otra parte Señores Magistrados me quiero permitir referirme al juicio de inconformidad identificado con el número 3 de esta anualidad, es el primer juicio de inconformidad que estamos resolviendo derivado de la jornada electoral en este proceso electoral para la renovación de los diferentes poderes de nuestro estado y comentarles que se hizo un estudio pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, independientemente de lo que se pueda advertir como percepción generalizada o no derivada de lo que se escuche en los medios de comunicación en las diferentes expresiones de los actores políticos, la obligación, la vinculación necesaria indispensable de los órganos jurisdiccionales es dictar resoluciones conforme a lo que tenemos de constancias en el expediente en el que se actúa y en esos términos este órgano jurisdiccional y en la ponencia que me honro encabezar realizo un estudio muy profundo de las constancias que obran en ese expediente para poder privilegiar tres principios fundamentales para nuestro estado y para lo que es la consolidación de la democracia. Por una parte el principio de certeza, por una parte el principio de legalidad y finalmente y lo mas importante me parece la voluntad ciudadana de aquellos electores que el día primero de julio salieron de sus casas, acudieron a las casillas y depositaron su voto manifestando de esa manera su voluntad en el sentido que ellos hayan determinado. Es importante recalcar que esto esta fortalecido por un reporte que es oficial, que es un documento público y que no es ni de este órgano jurisdiccional, ni de los partidos políticos, ni organismos no gubernamentales, sino que es de una institución que tiene atribuciones para tal efecto que es el Instituto Nacional Electoral en un sistema que se llama SIGE, que es el sistema que a través del cual se reportan las posibles incidencias que hubieran ocurrido durante la jornada electoral en cada una de las más de siete mil casillas, 7420 me parece que fueron casillas instaladas en la jurisdicción del estado de Puebla y en ese reporte del SIGE no se advierte que durante la jornada electoral en las casillas instaladas en el Seco hubiera alguna incidencia relacionada con violencia, en consecuencia la voluntad de los electores depositada durante toda la jornada electoral en ese momento me parece que debe de privilegiarse además del trabajo desarrollado desplegado por los propios funcionarios de las mesas directivas de las casillas que se instalaron en ese momento que cumplieron con el

trabajo que ellos mismos se comprometieron a realizarlo y se hizo hasta ese momento en la mayor tranquilidad. El problema sucede cuando se remiten los paquetes al consejo municipal, quedan en las bodegas y se realizan actos de violencia y se quema la papelería, por lo tanto no es posible para el consejo municipal desarrollar el computo final de la elección de ese municipio y en términos de lo que establece la ley cumpliendo perfectamente con el principio de legalidad se solicita al Consejo General en su sesión permanente realice el computo supletorio en ese sentido.-----

La propia ley establece cuales son los mecanismos para poder desarrollar ese concurso de problema y esto esta especificado en el artículo 312 del Código Comicial Local, claramente se advierte ahí que lo que se tiene que hacer es extraer las actas de escrutinio y computo que se encuentren a la mano por parte del Instituto Electoral del Estado y contrastarlas con algún otro documento que alguno de los partidos políticos presente en su momento para poder y no haya ninguna diferencia o bien que no haya alteraciones. Si no existiera el acta del propio Instituto Electoral se tendría que (inaudible) o utilizar las actas que presentaran dos o más partidos políticos para poderlos contrastar entre ellos, cotejar en todo caso, no es posible en todo caso que se pueda tomar en consideración una sola acta porque entonces no se tendría con que cotejar y bajo el principio de que un testigo no hace testimonio no podríamos fortalecer lo que estamos buscando que es el principio de certeza y seguridad. En consecuencia los documentos que se tuvieron en la sesión, por cierto una sesión atropellada en ese momento los documentos que se tuvieron en ese momento, las actas fueron revisadas por todos, se contaron los números y se asentaron en el acta correspondiente. No obstante lo anterior como consecuencia de la propia sesión atropellada y digamos el merman que en ese momento como consecuencia de las pasiones políticas entre miles se desarrollo, por error se asienta en el acta una cantidad o unas cantidades en tres casillas en especifico que no fueron las que se encontraban acorde con las constancias correspondientes. Por lo tanto la ponencia lo que hace es revisar exhaustivamente todas las actas para poder verificar si el acta definitiva verdaderamente correspondía con la realidad que se estaba traduciendo en las actas, al hacer esa revisión magistrado lo que sucede es que las constancias arrojan que la contabilización y computo de los votos ahí consignados no coincidía con el acta y lo consecuencia es privilegiar las actas de escrutinio y computo, por eso es que llegamos a esta resolución después de hacer varios análisis, lo



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

correspondiente es evidentemente ordenar la revocación de el computo supletorio realizado por el Instituto Electoral del Estado la revocación de la constancia de mayoría, se hace la recomposición y se obtiene el triunfo de acuerdo a las constancias que corresponde al actor y en consecuencia se ordena al Instituto que haga lo conducente.-----

Es con todo Magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Magistrado Saravia, si compartimos con su punto de vista y su dinámica exposición.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que presenta el Magistrado Saravia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor por los proyectos presentados por mi ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-010/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández y a “*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*” de la cual forma parte el portal “contraparte.mx”, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros, así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo, en términos de los considerándos rectores de este fallo.-----

SEGUNDO. Fabián Gómez Hernández, es acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del **considerando octavo** de la presente sentencia. -----

TERCERO. "*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*" de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", es acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del **considerando octavo** de la presente sentencia. --

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el **considerando décimo** de esta sentencia. -----

QUINTO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández y a "*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*" de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", el retiro Inmediato de las publicaciones de once y doce de febrero del año en curso, que se han declarado ilegales, en el entendido de que si bien el veintiuno de junio del presente año se ordenó el retiro de la publicitada el once de febrero, los denunciados deberán cerciorarse que las publicaciones de ambas fechas no se encuentren existentes en el portal de internet "contraparte.mx". -----

SEXTO. Fabián Gómez Hernández y "*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*" de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", deberán difundir por un periodo no menor a quince días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un "banner" que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal "contraparte.mx". Lo mismo deberá realizar en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados. -----

SÉPTIMO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández y a "*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*" de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", **DIFUNDIR** por una ocasión, en dos periódicos de circulación local en el Estado de Puebla, su escrito de disculpa pública, debiendo los denunciados solventar los gastos correspondientes. -----

OCTAVO. Se determina publicar la presente sentencia en el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado.-----

NOVENO. Se ordena a los denunciados la difusión de la presente sentencia en el portal "contraparte.mx".-----

DÉCIMO. Fabián Gómez Hernández y "*Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.*" de la cual forma parte el portal "contraparte.mx", deberán acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de los **considerandos noveno y décimo**, rectores de esta sentencia, y comunicar a este organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccional el cumplimiento de la misma, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra.-----

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena sustituir con la presente sentencia, la diversa dictada dentro del presente expediente el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, visible en el portal de internet de éste Tribunal Electoral del Estado, en términos del **considerando segundo** rector de esta sentencia. ---

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con base en el considerando octavo de esta sentencia. -----

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría General, dar cumplimiento al contenido de los artículos, 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 212 a 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al contenido de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto del contenido del presente expediente. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-038/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Salomón Pérez Bartolo, candidato del Partido Revolucionario Institucional.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-063/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Luis Miguel Barbosa Huerta, Felipe Patjane y el Partido Político MORENA. -----

-Respecto de recurso de inconformidad **TEEP-I-003/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los **considerandos octavo y noveno** rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas correspondiente a San Salvador El Seco, Puebla, en términos del **considerando noveno** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del **considerando noveno** de esta sentencia.-----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de San Salvador El Seco, Puebla, realizada por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado en términos del **considerando décimo** de la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del **considerando décimo** de la presente sentencia. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **tres días naturales**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del considerando décimo primero de la presente resolución. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY